

Expediente: 35/2018

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 35/2018, de 17 de octubre.

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de octubre de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 28 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN) se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2018.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente y de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Obra en el expediente, en primer lugar, un denominado “documento básico para la elaboración de un decreto foral por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de la Comunidad Foral de Navarra”, que se justifica en la necesidad de adaptación de la norma vigente (Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecieron las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo), a las actuales circunstancias, mejorando las condiciones de seguridad de las piscinas, simplificando los trámites para su apertura y adecuando la regulación de las mismas a los nuevos requerimientos normativos contenidos en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de Seguridad General de los Productos, y en el Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales.

Según se indica en el citado documento, se prevé que la norma futura regule los siguientes aspectos: la responsabilidad de los titulares, las condiciones de los vasos e instalaciones, las atracciones acuáticas, las barreras de protección, los vestuarios, la calidad del agua y del aire, el sistema de rebose superficial continuo, la depuración y filtración del agua, el personal cualificado, el protocolo de autocontrol, las condiciones de seguridad, la cualificación profesional de los socorristas, los locales de primeros auxilios, la necesidad de teléfono, la declaración responsable, la información a disposición de las personas usuarias, el reglamento de

funcionamiento, las situaciones de incidencia, la vigilancia e inspección sanitaria, las infracciones y sanciones y las medidas provisionales.

Este documento estuvo expuesto en el Portal de Gobierno Abierto del 26 de septiembre al 26 de octubre de 2016.

2. Mediante Orden Foral 74/2016, de 30 de septiembre, del Consejero de Salud, se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración de un Decreto Foral por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Proyecto), designando como órganos responsables del procedimiento al Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.

3. La memoria justificativa del Proyecto, de fecha 26 de septiembre de 2016, aparece suscrita por el Jefe de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, y contiene referencias a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (en adelante LGSP), a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud (en adelante, LFS) y al vigente Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecieron las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo. Asimismo relata los nuevos requerimientos normativos contenidos en las disposiciones a las que se refería el documento básico anterior. Refiere el procedimiento a seguir; señala en un apartado de “memoria económica” que el Proyecto no conlleva incremento de gastos ni disminución de ingresos; señala que la propuesta disminuye las cargas administrativas del sector y en cuanto al impacto por razón de sexo precisa que se han tenido en cuenta las consideraciones del Instituto Navarro para la Igualdad y que no existe impacto de género.

4. El Proyecto estuvo expuesto en el Portal de Gobierno Abierto desde el 26 de septiembre al 26 de octubre de 2016. Obra en el expediente, asimismo, el listado y correos de los organismos y entidades a los que se envió comunicación individualizada de la exposición pública.

5. Consta la presentación de alegaciones al Proyecto por parte de las siguientes entidades: Ayuntamiento de Pamplona, Asociación de Hostelería

y Turismo de Navarra, Asociación Navarra de Pequeña Empresa de Hostelería, DYA Navarra, Servicio de Protección Civil del Gobierno de Navarra, Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, Federación Navarra de Municipios y Concejos, Ayuntamiento de Tudela, Club de Tenis y Laboratorio de Ensayos de Navarra.

6. Consta, asimismo, el informe emitido con fecha de 20 de enero de 2018 sobre las alegaciones formuladas en el que, artículo por artículo, se va indicando qué se estima y qué se desestima, incluyéndose, también, una serie de modificaciones para mejorar la comprensión del Proyecto.

7. La Comisión Foral de Régimen Local, en sesión celebrada el 8 de junio de 2018 informó favorablemente el Proyecto.

8. El 14 de junio de 2018 se emitió por el Secretario General Técnico del Departamento de Salud el informe sobre el impacto por razón de sexo. En este se indicaba que la norma, de forma general, no tenía capacidad de incidir en la posición personal de mujeres y hombres, señalándose que hubiera sido deseable contar con datos de desagregación del número de mujeres y hombres usuarios, para poder adecuar normativamente el número de aseos, duchas y vestuarios. Al no existir estos datos, se ha optado por establecer el número de forma igualitaria, si bien la norma establece unos mínimos que pueden adecuarse por los titulares de las piscinas. Respecto del lenguaje, se indica que se utilizan expresiones neutras que favorecen la igualdad.

9. El 29 de junio de 2018, emite informe de observaciones el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. Se estima que la norma es pertinente y se proponen las siguientes recomendaciones: recogida de los datos de las personas usuarias desagregadas por la variable sexo; valorar si los productos de la lista del Anexo VI son susceptibles de diferenciación para hombres y mujeres y si pueden incluirse compresas o tampones; y que todas las actividades y materiales de comunicación, información y difusión de servicios utilicen un modelo inclusivo de comunicación. Finalmente, se recomienda la revisión final y sustitución de determinados vocablos para conseguir una terminología incluyente.

10. Con fecha de 19 de julio de 2018, el Secretario General Técnico informó sobre la evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, indicando que el artículo 47.2 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, precisa que todas las disposiciones legales o reglamentarias deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género. Analizado el objeto de la norma -se dice- “no incide directamente sobre la orientación sexual de las personas, expresión de género o identidad sexual o de género por lo que el Decreto Foral no es pertinente en materia de diversidad sexual, expresión de género o identidad sexual o de género”. Únicamente cabe reseñar que al regular el número de vestuarios, ya prevé que, tanto en los de hombres como en los de mujeres, exista al menos un inodoro, una cabina y una ducha de uso individual para garantizar la intimidad, lo que facilita la aplicación del derecho a la privacidad recogido en el artículo 4 de la citada Ley Foral y la necesidad de adopción de medidas para facilitar el acceso y uso de los mismos en atención al sexo sentido, recogida en su artículo 35.3 último párrafo.

11. El mismo Secretario General Técnico, con fecha de 19 de julio de 2018, suscribió el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, con cita de lo prevenido por el artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, e indicando que las instalaciones de uso público debían cumplir la normativa estatal y foral en la materia, lo que se recoge a lo largo del articulado.

12. La memoria normativa, de 19 de julio de 2018, se remite a lo dispuesto por los artículos 43 y 149.1.16 de la Constitución Española (en adelante, CE), a la regulación contenida en la Ley 1/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante, LGS), en la LGSP, en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que ha establecido con carácter básico los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, aprobatorio del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, aprobatorio del Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de seguridad general de los productos. Asimismo, y por lo que se

refiere a la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, se remite a lo dispuesto por el artículo 149.1.30 de la CE, a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y a los Reales Decretos 34/2008, de 18 de enero, por los que se regulan los certificados de profesionalidad y 1224/2009, de 17 de julio, por el que se regula el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral. Específicamente para la profesión de socorrista se remite a lo dispuesto por el Real Decreto 711/2011, de 20 de mayo.

Partiendo del marco legal básico de carácter estatal, se precisa que el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), atribuye a Navarra competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior e higiene, previsión que se concreta en la LFS.

Sobre procedimiento administrativo, se invoca lo dispuesto por la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, y la LPCAP.

Se finaliza señalando que la regulación actual sobre las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas se encuentra recogida en Navarra en el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, que será derogado por el Proyecto, al igual que el Decreto Foral 105/2012, de 19 de septiembre, que estableció un plazo para la adaptación a determinados requisitos establecidos.

13. La memoria organizativa de 23 de julio de 2018 señala que el Proyecto no lleva aparejado efecto presupuestario alguno, ni conlleva la necesidad de hacer frente a nuevas obligaciones personales o materiales. Tampoco conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas, ni tampoco incremento o disminución de plantilla.

14. El estudio de cargas administrativas de 23 de julio de 2018 se refiere a las novedades normativas del Proyecto, precisando que el apartado más relevante a estos efectos es el referido a la declaración responsable que sustituye a la autorización previa.

15. Como consecuencia de las consideraciones expuestas por el Instituto Navarro para la Igualdad, el Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental emite nuevo informe con fecha de 1 de agosto de 2018, en el que afirma asumir la mayor parte de las consideraciones del citado Instituto, realizándose una revisión final del lenguaje, procurando instrumentar las herramientas necesarias para recoger datos sobre las personas usuarias en función de su sexo y realizándose las actividades de comunicación utilizando un lenguaje inclusivo. No se considera en cambio oportuna la inclusión de productos como compresas o tampones, por cuanto que lo que el Anexo VI del Proyecto recoge es material sanitario.

16. El informe jurídico de 3 de agosto de 2018 concluye que el procedimiento seguido en la tramitación del Proyecto ha sido el establecido legalmente, ajustándose la norma al ordenamiento jurídico, siempre que se evacuen los trámites señalados.

17. Con fecha de 17 de agosto de 2018 emite informe el Servicio de Secretariado y Acción Normativa, que realiza una serie de observaciones sobre la forma y estructura de la norma, así como sobre diversos aspectos de fondo que, en buena medida han sido incorporadas al Proyecto, conforme a lo informado por el Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental y por la Jefa Interina de la Sección de Régimen Jurídico con fecha de 10 de septiembre de 2018.

18. El Proyecto, que previamente había sido remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, fue examinado por la Comisión de Coordinación en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2018.

19. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por acuerdo de 19 de septiembre de 2018, tomó en consideración el Proyecto a efectos de la petición del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, cuarenta y dos artículos repartidos en siete capítulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y seis anexos.

Señala la exposición de motivos que la LFS encomienda en su artículo 13.a) a las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral, el control del uso recreativo del agua por su posible repercusión sobre la salud humana, habiéndose dictado en su desarrollo el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecen las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo.

No obstante, el tiempo transcurrido y los cambios habidos en las instalaciones y en diversas normativas de los ámbitos técnico, de la seguridad y administrativo, hacen conveniente una nueva norma que se adapte a las actuales circunstancias, mejorando las condiciones de seguridad, simplificando los trámites y adecuando la regulación a los nuevos requerimientos normativos.

Estos requerimientos se contienen en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en la LPCAP, cuyo artículo 69 ha previsto las declaraciones responsables, en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen, con carácter básico, los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, y por el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de Seguridad General de los Productos.

El capítulo I, “Disposiciones generales”, contiene cuatro artículos. El primero determina el objeto del Proyecto. En el artículo 2 se definen los distintos tipos de piscinas y vasos, las atracciones acuáticas, la zona de andén o playa, la zona de baño, el aforo y el titular. El artículo 3 determina el ámbito de aplicación y el 4 las responsabilidades de la persona titular de las piscinas.

El capítulo II, “Condiciones del entorno del agua. Vasos e instalaciones” (artículos 5 a 13), establece las características de las piscinas (artículo 5), las de los vasos (artículo 6), los accesos al agua de los vasos (artículo 7), las condiciones del entorno de los vasos (artículo 8), los requerimientos de seguridad de las atracciones acuáticas (artículo 9), la necesidad de barreras de protección (artículo 10), la regulación de los vestuarios, duchas y aseos (artículo 11), la necesidad de desinfección y desinsectación (artículo 12) y las áreas de comida (artículo 13).

El capítulo III, “Tratamiento, calidad y control de la calidad del agua y en el aire” (artículos 14 a 25), regula el “agua de alimentación” (artículo 14), el “rebose superficial e impulsiones” (artículo 15), la depuración del agua (artículo 16), su renovación (artículo 17), los recintos cubiertos (artículo 18), los productos químicos para el tratamiento del agua del vaso (artículo 19), el personal de mantenimiento (artículo 20), los criterios de calidad del agua y el aire (artículo 21), los controles de calidad (artículos 22 y 23), los protocolos de autocontrol (artículo 24) y las situaciones de incumplimiento (artículo 25).

El capítulo IV, “Condiciones de seguridad de las piscinas” (artículos 26 a 32), está referido al aforo de los vasos (artículo 26), a la seguridad y protección de los menores (artículo 27), a los aros salvavidas (artículo 28), a los socorristas y personal de vigilancia (artículos 29 y 30), al local de primeros auxilios y botiquín (artículo 31) y a la necesidad de disponer de teléfono de fácil acceso (artículo 32).

El capítulo V, “Declaración de instalaciones”, regula en sus artículos 33 a 35 las declaraciones responsables y la documentación a disponer en la instalación.

El capítulo VI, “Información al público y remisión de la información” (artículos 36 a 38), precisa la información que debe estar a disposición del público (artículo 36), la necesidad de contar con normas o reglamentos internos de funcionamiento (artículo 37) y las situaciones de incidencia (artículo 38).

El capítulo VII, “Inspección, infracciones y sanciones” (artículos 39 a 42) regula la vigilancia e inspección sanitaria (artículo 39), tipifica las infracciones (artículo 40), determina las sanciones posibles (artículo 41) y establece la posibilidad de clausura, cierre o suspensión temporal del funcionamiento de las instalaciones (artículo 42).

Las disposiciones adicionales posibilitan la modificación de los parámetros y requisitos establecidos en los Anexos, confirman las delegaciones efectuadas a favor de entidades locales, establecen el contenido de las declaraciones responsables, imponen la obligación de notificar las características de las instalaciones al Censo Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de la Comunidad Foral de Navarra e imponen a las atracciones acuáticas no asociadas a un vaso que se instalen en lugares públicos que no sean piscinas, lo establecido en el Anexo IV.

Las disposiciones transitorias establecen los plazos para el cumplimiento de los nuevos requisitos establecidos en el Proyecto, mantienen los efectos de las declaraciones responsables presentadas al amparo del Decreto Foral 105/2012 y fijan los plazos para la obtención de las cualificaciones profesionales.

La disposición derogatoria deroga el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecen las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, el Decreto Foral 105/2012, de 19 de septiembre, por el que se establece un plazo para la adaptación a determinados requisitos exigidos en el Decreto Foral anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Proyecto.

Las disposiciones finales facultan al Consejero de Salud para la ejecución y desarrollo del Proyecto y determinan la entrada en vigor del mismo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a consulta sustituye al Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecieron las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo ubicadas en Navarra, dictado en ejecución de la LFS, por lo que el dictamen tiene carácter preceptivo de conformidad con lo establecido por el artículo 14.g) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro. De acuerdo con su artículo 58.2, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general.

En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su parte expositiva como en las memorias normativa y justificativa incorporadas al expediente. Siguiendo los trámites fijados en la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado por el Consejero del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órganos responsables del procedimiento al Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.

Acompañan al Proyecto unas memorias justificativa, normativa y organizativa y un estudio de cargas administrativas, en los que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP. Igualmente, consta en el expediente el informe sobre evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, a que se refiere la Ley Foral 8/2017,

de 19 de junio. Consta en el expediente que el Proyecto ha sido sometido a audiencia, mediante la consulta a diversos organismos y entidades representativos de los intereses afectados. Así mismo, el Proyecto ha sido objeto de publicación en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra. También ha sido informado por la Comisión Foral de Régimen Local, por el Instituto Navarra para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por Secretaría General Técnica del Departamento de Salud y por el Servicio de Secretariado y Acción Normativa, y tras haber sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra fue examinado por la Comisión de Coordinación con anterioridad al acuerdo del Gobierno de Navarra tomando en consideración el Proyecto a los efectos de solicitar el presente dictamen.

De todo ello se deriva que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

El artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

Por otra parte, el artículo 32 de la LFS expresa que “corresponde a la Administración de la Comunidad Foral el ejercicio de las potestades reglamentarias... en materia de sanidad interior, higiene, asistencia sanitaria... conforme al ámbito competencial que le corresponda en dichas materias a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra”.

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado, ya que tiene por objeto llevar acabo el desarrollo reglamentario parcial de normas forales con rango de ley.

II.4ª. Marco normativo

La Constitución, en su artículo 43.1 reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud. Tal declaración conlleva, como recoge el párrafo segundo del mismo artículo, la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El artículo 53 de la LORAFNA establece que “1. En materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. 2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, corresponde al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo”.

Esa legislación básica del Estado está constituida, primordialmente, por la LGS, en la LGSP y, con específica relación con el asunto que nos ocupa, en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que tiene por objeto establecer, con carácter básico, los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Para el desarrollo de las facultades y competencias que corresponden a Navarra se aprobó la LFS, cuyas determinaciones en materia de salud pública, en lo que aquí interesa, se contienen significativamente en los artículos 13.a), 23, 24, 32 y 33, y en la disposición final segunda, entre otros, de la mencionada LFS. Su artículo 13.a), por ejemplo, señala expresamente que “las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral desarrollarán las siguientes actuaciones relacionadas con la salud pública: a) atención al medio en cuanto a su posible repercusión sobre la salud humana. Ello incluye el control y mejora del ciclo integral del agua, incluyendo su uso recreativo;(…) y, en general, el control de todas aquellas actividades clasificadas por su repercusión sobre la salud”.

En desarrollo de estas disposiciones, y con objeto de regular la normativa sanitaria de las piscinas de uso público, se dictó el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, que ahora se pretende sustituir por el Decreto Foral sometido a dictamen.

Las normas citadas han de ser, sin perjuicio de tener presente el resto del ordenamiento jurídico, el primordial parámetro de contraste jurídico a la hora de dictaminar sobre la legalidad del Proyecto.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

A) Justificación

Como ha quedado expuesto, tanto el Proyecto como las diferentes memorias e informes obrantes en el expediente contienen la justificación para la aprobación de la nueva norma analizada. Como precisa la exposición de motivos, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto Foral 123/2003, la experiencia de su aplicación, así como los cambios habidos en este periodo en las instalaciones de las piscinas y en diversas normativas de los ámbitos técnico, de la seguridad y administrativo, hacen conveniente la aprobación de la nueva norma, que se adapte a las actuales circunstancias, mejorando las condiciones de seguridad de las piscinas, simplificando los trámites para su apertura y adecuando la regulación de las mismas a los requerimientos normativos actuales.

En consecuencia, la propuesta normativa se encuentra debidamente justificada y motivada.

B) Contenido del Proyecto

Las “Disposiciones generales” contenidas en el capítulo I (artículos 1 a 4) no merecen tacha alguna. Las definiciones del artículo 2 resultan, en términos generales, ajustadas a las que se contienen en el mismo precepto del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, sin que las variaciones introducidas resulten contrarias al mismo, sino su simple concreción o desarrollo o la consideración elementos diferentes que no resultan adversos. Más bien al contrario, resultan plenamente compatibles con el ejercicio de la

competencia de ejecución de la legislación básica del Estado que corresponde a Navarra.

Por lo que respecta al “ámbito de aplicación” del Proyecto (artículo 3), resulta adecuada la aplicación a las piscinas ubicadas en territorio de la Comunidad Foral de Navarra, así como las distinciones que se introducen respecto de las piscinas de comunidades de propietarios de menos de veinte viviendas o unidades familiares, o respecto de las de casas rurales o agroturismos y colegios mayores y similares, o sobre las piscinas de uso privado de viviendas unifamiliares. Ello se ajusta a lo dispuesto, con carácter básico, en el artículo 3 del Real Decreto 742/2013.

En el capítulo II, el artículo 5 se remite expresamente al necesario cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, disponiendo los artículos 6 a 8 una serie de condiciones que han de cumplir los vasos, los accesos al agua de los vasos o los entornos de estos. El artículo 9, “atracciones acuáticas”, por su parte, se remite a lo dispuesto por el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos e impone revisiones periódicas y las correspondientes operaciones de mantenimiento. El artículo 11 regula las zonas de vestuarios, duchas y aseos, y sus características.

Ninguna observación merece este capítulo.

El capítulo III (artículos 14 a 25) está referido al tratamiento, calidad y control de la calidad del agua y el aire. Tiene un indudable carácter técnico y se remite a los parámetros que vienen establecidos en los anexos I a III del mismo Proyecto. La regulación se ajusta a las determinaciones básicas que se contienen en los artículos 6, 10, 11 y 12 del Real Decreto 742/2013.

El capítulo IV (artículos 26 a 32) regula las condiciones de seguridad de las piscinas, en lo que se refiere al aforo máximo, seguridad y protección de menores, salvavidas, socorristas y personal de vigilancia, local de primeros auxilios, botiquín y teléfono, sin que la regulación merezca objeción de

ningún tipo. También en este capítulo se producen remisiones a determinados anexos del Proyecto.

El capítulo V (artículos 33 a 35) regula las declaraciones responsables referidas a las obras y reformas y al funcionamiento de las instalaciones, así como la documentación que permanentemente ha de encontrarse en la instalación. La regulación se adecua tanto a lo señalado por el artículo 4 del Real Decreto 742/2013, como a las previsiones contenidas en el artículo 69 de la LPACAP.

El capítulo VI (artículos 36 a 38), titulado “información al público y remisión de la información” se ajusta a lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto 742/2013, al que expresamente se remite, en lo que a la información que debe estar a disposición del público se refiere y, asimismo, respecto de las denominadas “situaciones de incidencia”, que son las descritas en el Anexo V del citado Real Decreto.

El capítulo VII (artículos 39 a 42) contiene el régimen sancionador, remitiéndose el artículo 40, respecto a las infracciones, a lo dispuesto en el “Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo VII de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud”, debiendo hacerse esta última remisión al “Capítulo VII del Título I” de la LFS. Las tipificaciones efectuadas, por otro lado, se consideran ajustadas a lo señalado por el artículo 35 de la LGS, precepto al que expresamente se remite el Proyecto, debiendo decirse lo mismo sobre las sanciones (artículo 36 de la LGS).

Ninguna objeción merecen las disposiciones adicionales del Proyecto (primera a quinta), que prevén la posible modificación de los parámetros y requisitos establecidos en los anexos, confirman las delegaciones vigentes efectuadas a favor de entidades locales, determinan los modelos normalizados de las declaraciones responsables, imponen la obligación de notificar las características esenciales de las instalaciones al correspondiente Censo Sanitario y determinan el cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV a las atracciones acuáticas no asociadas a un vaso que se instalen en lugares públicos que no sean piscinas.

En la disposición transitoria primera se establece una fecha límite para el cumplimiento de los nuevos requisitos de las piscinas y la obligación de realizar en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en vigor del Proyecto, una declaración responsable que detalle las medidas a adoptar para minimizar los riesgos.

En la disposición transitoria segunda se mantienen los efectos de las declaraciones responsables presentadas al amparo del Decreto Foral 105/2012, de 19 de septiembre, por el que se establecía un plazo para la adaptación a determinados requisitos exigidos en el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, que se deroga.

La disposición transitoria tercera, por su parte, regula los plazos para la obtención de las cualificaciones profesionales, fijándose un periodo transitorio de tres años para que el personal socorrista cumpla los requisitos establecidos en el artículo 29.7 del Proyecto (por error se cita el artículo 28.7) y permitiendo, en caso de inexistencia de disponibilidad de personas suficientes, la ampliación del plazo.

Ninguna de las disposiciones transitorias merece tacha alguna.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, el Decreto Foral 105/2012, de 19 de septiembre, y el resto de disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Proyecto.

Por último, las disposiciones finales facultan al Consejero de Salud para el desarrollo del Proyecto y determinan la entrada en vigor del mismo.

No procede realizar objeción alguna a estas disposiciones.

Los anexos del Proyecto, de marcado carácter técnico, son los siguientes: Anexo I, "Parámetros indicadores de calidad del agua", que resulta ajustado al Anexo I del Real Decreto 742/2013; Anexo II, "Parámetros indicadores de calidad del aire", que se medirán en el caso de piscinas cubiertas, y que se ajusta al Anexo II del Real Decreto 742/2013; Anexo III, "Frecuencia mínima de muestreo", que se acomoda a lo prevenido por el

correspondiente anexo del Real Decreto 742/2013; Anexo IV, “Atracciones acuáticas no asociadas a un vaso”, donde se establecen los requisitos exigidos a este tipo de atracciones, con remisión a lo establecido en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, se exigen revisiones periódicas y se determinan diversos requisitos de carácter técnico y los correspondientes controles; Anexo V, “Toma de muestras de agua de piscinas”, donde se establece la forma de la toma de las muestras para su análisis; y, Anexo VI, “Local destinado a primeros auxilios”, en el que se establecen los requisitos del local y su dotación básica.

No procede formular tacha alguna a su contenido.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.